



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 2203-2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 1629-2018-OEFA/DFAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 1629-2018-OEFA/DFAI/PAS  
ADMINISTRADO : INVICTA MINING CORP S.A.C.<sup>1</sup>  
UNIDAD FISCALIZABLE : INVICTA  
UBICACIÓN : DISTRITO DE PACCHO Y LEONCIO PRADO,  
PROVINCIA DE HUARA, DEPARTAMENTO DE  
LIMA  
SECTOR : MINERÍA  
MATERIAS : LIMITES MAXIMOS PERMISIBLES  
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
MEDIDA CORRECTIVA

Lima, 27 SET. 2018

H.T. N° 2017-I01-031254

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 1310-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 26 de julio del 2018, el escrito presentado por Invicta Mining Corp S.A.C. el 5 de setiembre del 2018; y,

**CONSIDERANDO:****I. ANTECEDENTES**

1. Del 10 al 12 de junio del 2017, la Dirección de Supervisión realizó una supervisión regular a la unidad minera "Invicta" (en adelante, **Supervisión Regular 2017**) de titularidad de Invicta Mining Corp S.A.C. (en adelante, **el administrado**). Los hechos verificados durante la referida supervisión se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión S/N<sup>2</sup>.
2. A través del Informe de Supervisión N° 891-2017-OEFA/DS-MIN (en adelante, **Informe de Supervisión**)<sup>3</sup>, la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2017, concluyendo que el administrado habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
3. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 1450-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 22 de mayo del 2018<sup>4</sup>, notificada al administrado el 24 de mayo del 2018<sup>5</sup> (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándosele a título de cargo la presunta infracción administrativa que se detalla en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.



<sup>1</sup> Empresa con Registro Único de Contribuyentes N° 20512526595.

<sup>2</sup> Páginas 8 a la 38 del documento denominado "0039-6-2017-15\_IF\_SR\_INVICTA" contenido en el disco compacto que obra a folio 14 del Expediente N° 1629-2018-OEFA/DFSAI/SFEM (en adelante, el Expediente).

<sup>3</sup> Folios del 2 al 13 del Expediente.

<sup>4</sup> Folios del 15 al 16 del Expediente.

<sup>5</sup> Folio 17 del Expediente.



4. El 20 de junio del 2018<sup>6</sup>, el administrado presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral (en lo sucesivo, **Escrito de descargos N° 1**).
5. El 10 de agosto del 2018<sup>7</sup>, se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 1310-2018-OEFA/DFAI/SFEM-IFI (en adelante, **Informe Final**)<sup>8</sup>.
6. El 5 de setiembre del 2018<sup>9</sup>, el administrado presentó sus descargos contra el Informe Final (en adelante, **Escrito de descargos N° 2**).

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país; por lo que, corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**), y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**).
8. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que genere daño real a la salud o vida de las personas, que se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configure el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>10</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

<sup>6</sup> Escrito con Registro N° 52976.

<sup>7</sup> Folio 58 del Expediente.

<sup>8</sup> Folios del 48 al 57 del Expediente.

<sup>9</sup> Escrito con registro N° 73435.

<sup>10</sup> Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

**"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*

*2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.*

*2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.*

*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"*





- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva; de lo contrario, se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

### III. ANÁLISIS DEL PAS

#### III.1. Único hecho imputado: El administrado excedió los Límites Máximos Permisibles para efluentes mineros - metalúrgicos respecto de los parámetros Cadmio Total, Cobre Total y Zinc Total en el punto de control MEF-01<sup>11</sup>

##### a) Obligación establecida en la normativa ambiental

10. El Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM<sup>12</sup>, publicado el 21 de agosto del 2010, aprobó los nuevos Límites Máximos Permisibles (en adelante, **LMP**) aplicables para la descarga de efluentes líquidos de actividades minero-metalúrgicas y estableció en su artículo 4° que todo titular minero debía adecuar sus procesos, a fin de cumplir con los LMP fijados en dicha norma, en un plazo máximo de veinte (20) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la misma, esto es, hasta el 22 de abril del 2012. De esta manera, luego de dicha fecha serían exigibles los nuevos LMP.
11. Asimismo, el mencionado Decreto Supremo dispuso que aquellas empresas que requieran el diseño y puesta en operación de nueva infraestructura para el cumplimiento de los nuevos LMP, debían presentar un Plan de Implementación, que posteriormente fue modificado por un Plan Integral<sup>13</sup>. En este caso, el plazo de adecuación a los nuevos LMP. venció el 15 de octubre del 2014<sup>14</sup>.

<sup>11</sup> Cabe señalar que en la nota al pie de página Nro. 4 de la Resolución Subdirectorial se indica que el punto de control MEF-01 se encuentra en las coordenadas UTM (Zona 18) WGS84: N8779050; E279730; sin embargo, de acuerdo a lo consignado en el numeral 14 del Acta de Supervisión, referido al muestreo ambiental, y en el Registro de Datos de Campo de Agua, se precisa que el punto de control MEF-01 tiene las siguientes coordenadas UTM (Zona 18) WGS84: N 8779 085, E 279 791. Páginas 11 y 28 del documento contenido en el disco compacto que obra en el folio 14 del Expediente.

**Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, que aprueba los límites máximos permisibles para la descarga de efluentes líquidos de actividades minero-metalúrgicas**

**"Artículo 4°.- Cumplimiento de los LMP y plazo de adecuación**

(...)

4.2 Los titulares mineros que a la entrada en vigencia del presente Decreto Supremo cuenten con estudios ambientales aprobados, o se encuentren desarrollando actividades minero - metalúrgicas, deberán adecuar sus procesos, en el plazo máximo de veinte (20) meses contados a partir de la entrada en vigencia de este dispositivo, a efectos de cumplir con los LMP que se establecen.

4.3 Sólo en los casos que requieran el diseño y puesta en operación de nueva infraestructura de tratamiento para el cumplimiento de los LMP, la Autoridad Competente podrá otorgar un plazo máximo de treinta y seis (36) meses contados a partir de la vigencia del presente Decreto Supremo, para lo cual el Titular Minero deberá presentar un Plan de Implementación para el Cumplimiento de los LMP, que describa las acciones e inversiones que se ejecutará para garantizar el cumplimiento de los LMP y justifique técnicamente la necesidad del mayor plazo".

<sup>13</sup> **Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de Actividades Minero - Metalúrgicas, aprobados mediante Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM**

**"Artículo 2°.- Del Plan Integral**

Los titulares de las actividades minero - metalúrgicas que se encuentran en los supuestos establecidos en el Artículo primero del presente Decreto Supremo, deberán presentar el correspondiente Plan Integral para la





12. En el presente caso, de la búsqueda realizada en Intranet del portal web del Ministerio de Energía y Minas, se advierte que el administrado no presentó su Plan Integral de Implementación para cumplimiento de los LMP para la unidad fiscalizable Invicta. Por lo tanto, los resultados de las muestras de los efluentes mineros obtenidos durante la Supervisión Regular 2017 deberán ser comparados con los LMP aprobados por el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, los cuales resultan exigibles al administrado desde el 22 de abril del 2012.
13. Por lo expuesto, en el presente caso, el efluente monitoreado en el punto de control con código MEF-01 debe cumplir con los LMP establecidos en el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM:

## ANEXO 1

## NIVELES MÁXIMOS PERMISIBLES DE EMISIÓN PARA LAS UNIDADES MINERO-METALÚRGICAS

PARÁMETRO	UNIDAD	LÍMITE EN CUALQUIER MOMENTO	LÍMITE EN PROMEDIO ANUAL
pH		6 - 9	6 - 9
Sólidos Totales en Suspensión	mg/L	50	25
Aceites y Grasas	mg/L	20	16
Cianuro Total	mg/L	1	0,8
Arsénico Total	mg/L	0,1	0,08
Cadmio Total	mg/L	0,05	0,04
Cromo Hexavalente (*)	mg/L	0,1	0,08
Cobre Total	mg/L	0,5	0,4
Hierro (Disuelto)	mg/L	2	1,6
Plomo Total	mg/L	0,2	0,16
Mercurio Total	mg/L	0,002	0,0016
Zinc Total	mg/L	1,5	1,2

14. Habiéndose definido la obligación ambiental del titular minero, se debe proceder a analizar si esta fue incumplida o no.

b) Análisis del hecho imputado

15. En el presente caso, el flujo de agua residual, identificado con punto de control MEF-01, corresponde al efluente proveniente de la Bocamina Nivel 3400 (ubicado al frente del ingreso de la bocamina, a unos 20 metros aproximadamente), el cual descarga sobre el suelo y vegetación; constituyendo de esta manera un efluente minero-metalúrgico y, por lo tanto, debe cumplir con los LMP.
16. En ese sentido, la Dirección de Supervisión tomó una muestra proveniente del efluente minero-metalúrgico denominado en campo como MEF-01, el mismo que presenta la siguiente descripción:



Adecuación e Implementación de sus actividades minero – metalúrgicas aprobados por Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM y los Estándares de Calidad Ambiental para Agua, el que en adelante se le denominará Plan Integral.”

<sup>14</sup> Fecha rectificada por Fe de Erratas del 23 de junio de 2011.

Descripción del punto de muestreo

Punto de control	Coordenadas UTM WGS 84 (Zona 18)		Descripción
	Este	Norte	
MEF-01	279 791	8 779 085	Efluente proveniente de la Bocamina 3400, ubicado aproximadamente a 20 metros a la salida de la Bocamina Nivel 3400, el cual descarga sobre el suelo y vegetación.

17. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión<sup>15</sup>, los resultados obtenidos del muestreo realizado en el punto de control MEF-01 se encuentran plasmados en el Informe de Ensayo N° J-00263395, según se observa a continuación:

Resultados de la toma de muestra de punto de control

Punto de control	Parámetros	Valor en cualquier momento (mg/L)	Valor registrado (mg/L)	Incertidumbre (+/-)	Porcentaje de Excedencia LMP
MEF-01	Cadmio Total(*)	0,05	2,019	0,0062	3925,6% (Más de 200%)
	Cobre Total	0,5	4,647	0,0912	811,2% (Más de 200%)
	Zinc Total	1,5	18,42	0,0812	1122,6% (Más de 200%)

(\*) Parámetro considerado de mayor riesgo ambiental, según el artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD.

18. De la tabla antes mostrada se evidencia que en el punto de control MEF-01 se registró el mayor porcentaje de excedencia en cuanto al parámetro Cadmio Total registrando un porcentaje de excedencia de 3925,6% de exceso respecto al valor límite aceptable de Cadmio Total igual a 0.05.
19. Cabe señalar que la vinculación del exceso de cada parámetro con la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionados al incumplimiento de los LMP, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD, corresponde conforme a lo siguiente:

Vinculación del exceso de cada parámetro con la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionados al incumplimiento de los LMP, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD

Punto de Muestreo	Descripción	Parámetro	Porcentaje de Excedencia	Porcentaje de excedencia (exacto)	Infracción según la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD
MEF-01	Efluente proveniente de la Bocamina 3400	Cadmio total (*)	Más de 200 %	3925,6%	12 Excederse en más del 200% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que califican como de mayor riesgo ambiental.
		Cobre total	Más de 200	811,2%	11 Excederse en más del





			%			200% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que no califican como de mayor riesgo ambiental.
		Zinc total	Más de 200 %	1122,6%	11	Excederse en más del 200% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que no califican como de mayor riesgo ambiental.

(\*) Parámetro considerado de mayor riesgo ambiental, según el Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD.

20. Cabe agregar que, de acuerdo al artículo 8° de la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD<sup>16</sup>, el número de parámetros que exceden los LMP y cantidad de puntos de control en los que ocurra dicha excedencia no constituyen nuevos tipos infractores, sino factores agravantes para la graduación de la sanción.
21. En el presente caso, el análisis de los excesos a los LMP detectados en la Supervisión Regular 2017 se encuentran contenidos en el único hecho imputado, habiéndose informado al administrado, no solo los parámetros y puntos excedidos, sino la norma sustantiva incumplida y los tipos infractores a los que corresponde cada exceso detectado, ello a fin de no vulnerar su derecho de defensa.
22. Asimismo, conforme se ha informado desde la emisión de la Resolución Subdirectoral N° 1450-2018-OEFA/DFAI/SFEM, el presente PAS se encuentra tramitado como un procedimiento excepcional, conforme a lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230 y en el artículo 2° de las Normas Reglamentarias.
- c) Análisis de descargos
23. En el Escrito de descargos N° 1, el administrado alegó lo siguiente:
- (i) Que la Supervisión Regular 2017 es un acto nulo conforme a lo establecido en el numeral 1 del artículo 10 del TUO de la LPAG<sup>17</sup> y que en la misma se

<sup>16</sup> Aprueban Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas al incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles (LMP) previstos para actividades económicas bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD  
**"Artículo 8°.- Factor agravante relacionado a la excedencia de los límites máximos permisibles**  
 El número de parámetros que exceden los Límites Máximos Permisibles y la cantidad de puntos de control en los que ocurra dicha excedencia no constituyen nuevos tipos infractores, sino factores agravantes para la graduación de la sanción."

<sup>17</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS  
**"Artículo 10°.- Causales de nulidad**  
 Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:



ha vulnerado el principio de debido procedimiento por los siguientes motivos:

- El Acta de Supervisión correspondiente a la Supervisión Regular 2017 no ha sido suscrita por su personal, lo que constituiría una supuesta vulneración al principio de debido procedimiento establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, así como en el literal e) del artículo 4° del Reglamento de Supervisión aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA-CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión**).
  - No se ha cumplido con lo dispuesto en el numeral 9.3 del artículo 9° de Reglamento de Supervisión, el mismo que señala que al término de la acción de supervisión presencial, el Acta de Supervisión debe ser suscrita por el supervisor, el administrado o su personal que participó y, de ser el caso, los observadores, peritos y/o técnicos.
  - Que los supervisores no entregaron contramuestras a su personal de las muestras tomadas en campo en el punto de control MEF-01.
  - En atención a que el Acta de Supervisión no fue suscrita por el administrado y no le entregaron contramuestras, el administrado manifiesta que la Supervisión Regular 2017 constituye un acto nulo conforme a lo establecido en el numeral 1 del artículo 10° del TUO de la LPAG, el mismo que establece que constituye causal de nulidad la contravención a la Constitución, a las leyes o normas reglamentarias.
- (ii) Las labores de preparación y desarrollo de la unidad minera Invicta, autorizadas según Resolución Directoral N° 566-2014-MEM/DGM/V de fecha 11 de diciembre de 2014, se han encontrado paralizadas desde el mes de junio de 2015 hasta el mes de febrero de 2018, debido a que no contaba con el Convenio Marco suscrito con la Comunidad Campesina de Lacsanga, sin el cual no existía certeza respecto al uso de la vía de acceso a la unidad minera. Agrega que dicha situación se mantuvo hasta el 19 de julio de 2017, fecha en la que se suscribió con la mencionada Comunidad el Convenio de Constitución de Usufructo, Superficie y Servidumbre.
- (iii) El administrado adjunta como anexos a su Escrito de descargos N° 1 un Informe denominado "Sistema de Tratamiento de Agua de Mina" de la unidad minera Invicta de fecha junio de 2018, y copia del Informe de Ensayo N° MA18060191 del laboratorio J Ramón del Perú S.A.C emitido el 20 de junio de 2018, con la finalidad de acreditar que sus operaciones en interior mina no generan efluentes hacia la superficie, sino que el agua es tratada y recirculada al interior mina para las actividades respectivas, siendo que el administrado manifiesta que el agua tratada cumple con los LMP, lo cual se acreditaría con los resultados de laboratorio presentados junto al Escrito de descargos N° 1.

24. Al respecto, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas analizó dichos argumentos en el literal c) del ítem III.1 del Informe Final, cuya motivación forma parte de la presente Resolución, donde concluyó lo siguiente:

Respecto a las acciones de supervisión

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.  
(...)"



- (i) De conformidad a lo establecido en el numeral 9.4 del artículo 9° del Reglamento de Supervisión, la ausencia del administrado o su personal en la unidad fiscalizable no impide el desarrollo de la acción de supervisión, pudiendo el supervisor recabar la información y/o constatar los hechos relacionados con el cumplimiento de las obligaciones fiscalizables a través del Documento de Registro de Información, que será notificado al administrado.
- (ii) En el presente caso, con fecha 23 de agosto de 2017, la Dirección de Supervisión notificó al administrado el Documento de Registro de Información<sup>18</sup> respecto a la información recabada durante la Supervisión Regular 2017, la cual incluía el Informe de Ensayo N° J-00263395, otorgándole al administrado el plazo máximo de cinco (5) días hábiles de notificado el mencionado documento para que exprese sus observaciones, comentarios, acredite o indique el plazo para la subsanación de la conducta o desvirtúe los presuntos incumplimientos detectados.
- (iii) La Dirección de Supervisión ha actuado conforme a lo establecido en el Reglamento de Supervisión, otorgándole al administrado la posibilidad de presentar sus descargos respecto al Documento de Registro de Información originado de la Supervisión Regular 2017. En ese sentido, la Dirección de Supervisión no ha vulnerado el principio del debido procedimiento alegado por el administrado.
- (iv) En el presente PAS, en el marco del debido procedimiento, se viene garantizando el derecho del administrado de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas que desvirtúen o confirmen la imputación establecida en la Resolución Subdirectoral. Por tales motivos, tampoco se ha vulnerado el principio del debido procedimiento en el presente PAS.
- (v) En relación a que durante la Supervisión Regular 2017, la Dirección de Supervisión no entregó contramuestras al personal del administrado de las muestras tomadas en campo en el punto de control MEF-01, se debe precisar que de acuerdo a lo establecido en el artículo 11° del Reglamento de Supervisión<sup>19</sup>, si durante el desarrollo de las acciones de supervisión, la Autoridad de Supervisión toma muestras, el administrado está facultado a solicitar la dirimencia.
- (vi) No obstante, en el presente caso, tal como consta en el Acta de Supervisión, durante Supervisión Regular 2017 no se contó con la presencia del administrado o de su personal; por lo tanto, la mencionada Supervisión califica como no presencial. En ese sentido, en el presente caso no se ha configurado el supuesto de la dirimencia, siendo que el administrado no se encontraba presente durante las acciones de supervisión y, por lo tanto, resultaba imposible que solicite la dirimencia. Cabe resaltar que la solicitud de la dirimencia es una potestad del



<sup>18</sup> Página 55 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 14 del Expediente.

<sup>19</sup> Reglamento de Supervisión, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA-CD "Artículo 11°.- De la notificación de los resultados de los análisis efectuados  
11.1 En caso la Autoridad de Supervisión tome muestras en una acción de supervisión, el administrado puede solicitar la dirimencia durante su desarrollo. El procedimiento de dirimencia está sujeto a los plazos, condiciones y limitaciones del servicio establecido por el laboratorio de ensayo, de acuerdo a la normativa que rige la acreditación en la prestación de servicios de evaluación de la conformidad establecidas por el Instituto Nacional de Calidad (INACAL).  
(...)".



administrado, no siendo una obligación de oficio de la Autoridad Supervisora entregar contramuestras al administrado.

Respecto a la suspensión de actividades en la unidad minera Invicta y hecho determinante de tercero

- (vii) Si bien el administrado manifiesta en su escrito de descargos que las actividades se encontraban paralizadas debido a que recién con fecha 19 de julio de 2017 ha suscrito un Convenio con la Comunidad Campesina de Lacsanga, éste no ha presentado medios probatorios que convaliden sus afirmaciones y que acrediten que efectivamente la falta de firma del mencionado convenio le impedía ingresar a la unidad minera para cumplir con sus obligaciones ambientales, tales como cumplir con los LMP.
- (viii) De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 18° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**), la responsabilidad administrativa aplicable al procedimiento administrativo sancionador del OEFA es objetiva<sup>20</sup>. Asimismo, la Sexta Regla de las "Reglas Generales sobre el ejercicio de la Potestad Sancionadora del OEFA", aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 038-2013-OEFA/CD, señala como causales eximentes de responsabilidad al caso fortuito, fuerza mayor y al hecho determinante de tercero.
- (ix) Conforme a lo previamente expuesto, al encontrarnos bajo un régimen de responsabilidad administrativa objetiva en materia ambiental, corresponde a la autoridad administrativa acreditar el supuesto de hecho objeto de infracción y otorgar al administrado la posibilidad de eximirse de responsabilidad probando la ruptura del nexo causal, sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.
- (x) En relación al supuesto de hecho determinante de tercero, Fernando de Trazegnies<sup>21</sup> señala que éste tiene que revestir características similares a las que configuran al caso fortuito, es decir, debe ser extraordinario, imprevisible e irresistible, a fin de que se constituya la fractura del nexo causal.
- (xi) De conformidad con lo expuesto, el hecho determinante de tercero, para tener mérito exoneratorio de responsabilidad, deberá corresponder a una situación extraordinaria, imprevisible e irresistible; es decir, totalmente ajena a los riesgos inherentes a las actividades realizadas por el presunto causante y frente a la cual éste no podía hacer nada en lo absoluto.
- (xii) En ese sentido, en el presente caso el administrado no ha adjuntado a su escrito de descargos medios probatorios que acrediten que el hecho de un tercero le haya impedido el acceso a la unidad minera Invicta para el cumplimiento de sus obligaciones, más aun si se tiene en cuenta que la



20

**Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**

"Artículo 18.- Responsabilidad objetiva Los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.  
(...)"

21

DE TRAZEGNIES GRANDA, Fernando. *La responsabilidad extracontractual*. Vol. IV Tomo I. Para Leer El Código Civil. Séptima edición. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 2005, p. 359.



Dirección de Supervisión accedió a la unidad minera durante la Supervisión Regular 2017, durante la cual contó con la guía del personal encargado de la seguridad de la unidad minera Invicta, tal como consta en el Acta de Supervisión.

- (xiii) Del mismo modo, la eventual suspensión de las actividades de desarrollo o construcción, no eximen al titular minero de cumplir con controlar los efluentes provenientes de sus componentes mineros y de cumplir con los LMP establecidos en la normativa.
- (xiv) Cabe precisar que de acuerdo a lo establecido en el numeral 7.15 del artículo 7° del Reglamento para el Cierre de Minas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 033-2005-EM<sup>22</sup>, la suspensión de operaciones se define como la interrupción temporal de las actividades de una unidad minera o de parte de ella, dispuesta por el titular de actividad minera, con la autorización expresa de la autoridad competente.
- (xv) En esa misma línea, en el artículo 33° del Capítulo 5 "Interrupciones Temporales" del Reglamento para el Cierre de Minas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 033-2005-EM<sup>23</sup>, se establece que en caso de suspensión o paralización de operaciones, el titular de la actividad minera debe continuar implementando el Plan de Manejo Ambiental previsto en su instrumento de gestión ambiental aprobado, sin perjuicio de las medidas complementarias que pudieran haberse establecido como parte del Plan de Cierre de Minas o las que determine la Dirección General de Minería, a fin de evitar daños a la salud y el ambiente. Por lo expuesto, aun cuando las actividades del administrado hubieran estado suspendidas, esta situación no exime al titular minero de cumplir con lo LMP establecidos en la normativa.

Respecto a los medios probatorios presentados y la subsanación de la conducta infractora

- (xvi) El Tribunal de Fiscalización Ambiental, mediante Resolución N° 031-2017-OEFA/TFA-SME del 17 de febrero del 2017<sup>25</sup>, determinó que el

<sup>22</sup> Decreto Supremo N° 033-2005-EM, Reglamento para el Cierre de Minas

"Artículo 7°.- Definiciones

(...)

7.15. **Suspensión de operaciones:** Es la interrupción temporal de las actividades de una unidad minera o de parte de ella, dispuesta por el titular de actividad minera, con la autorización expresa de la autoridad competente.

<sup>23</sup> Decreto Supremo N° 033-2005-EM, Reglamento para el Cierre de Minas

"Artículo 33°.- Plan de Manejo Ambiental

En caso de suspensión de operaciones o paralización impuesta por la autoridad competente en ejercicio de sus funciones de fiscalización y sanción, el titular de actividad minera debe continuar implementando el Plan de Manejo Ambiental previsto en el Estudio de Impacto Ambiental o Programa de Adecuación y Manejo Ambiental respectivo, sin perjuicio de las medidas complementarias que pudieran haberse establecido como parte del Plan de Cierre de Minas o las que determine la Dirección General de Minería, a fin de evitar daños a la salud y el ambiente".

<sup>24</sup> Disponible en: [http://www.oefa.gob.pe/?wpfb\\_dl=21560](http://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=21560)

Consulta: 23.07.2017

<sup>25</sup> Resolución N° 031-2017-OEFA/TFA-SME del 17 de febrero del 2017

"119. Cabe señalar que los LMP son instrumentos de gestión ambiental de tipo control, que fijan la concentración máxima (valores límite) de los parámetros contenidos en las emisiones y efluentes que pueden - legalmente- ser descargados o emitidos a los cuerpos receptores.

120. En ese sentido, resulta pertinente indicar que el monitoreo de un efluente en un momento determinado, refleja las características singulares de este, en ese instante. Por ello, a pesar que con posterioridad el titular realice acciones destinadas a que los monitoreos posteriores reflejen que los parámetros se encuentran dentro



incumplimiento de los LMP por su naturaleza es una conducta que no resulta subsanable. Por consiguiente, las posibles acciones que haya realizado el administrado a fin de cumplir con los LMP de manera posterior a la conducta infractora no subsanan la misma.

(xvii) Cabe precisar que según lo establecido en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG<sup>26</sup>, constituye un eximente de responsabilidad la subsanación voluntaria de la conducta infractora antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador; sin embargo, los documentos presentados por el administrado tienen fecha posterior (junio del 2018) a la fecha de inicio del presente PAS (abril del 2018).

(xviii) Mediante los documentos presentados por el administrado mediante su Escrito de descargos N° 1, tales como el "Sistema de Tratamiento de Agua de Mina" y el Informe de Ensayo de Laboratorio de fecha 20 de junio de 2018, no se subsana la conducta infractora.

25. Por lo expuesto, esta Dirección ratifica los argumentos y análisis realizados por la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas y, en consecuencia, se concluye que lo alegado por el administrado en su Escrito de descargos N° 1, no desvirtúa el presente hecho imputado.
26. Finalmente, en el Escrito de descargos N° 2, el administrado reiteró sus anteriores argumentos y volvió a presentar los mismos medios probatorios presentados mediante el Escrito de descargos N° 1, los mismos que ya han sido desvirtuados en los fundamentos que forman parte de la presente Resolución.
27. Cabe agregar que, como se ha mencionado anteriormente, durante la Supervisión Regular 2017, la Dirección de Supervisión ha actuado conforme a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias; específicamente, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de Supervisión, notificando al administrado el Documento de Registro de Información<sup>27</sup>, el cual incluía el Informe de Ensayo N° J-00263395, otorgándole al administrado un plazo para contestar o desvirtuar las acciones de supervisión efectuadas. En ese sentido, la Dirección de Supervisión, contrario a lo indicado por el administrado, ha actuado conforme a

---

de los límites establecidos, ello no significa que dichas acciones puedan ser consideradas como una subsanación de la conducta infractora.

(...)

123. Por lo tanto, en el presente caso, el exceso del LMP establecidos en el Decreto Supremo N° 003-2010-MINAM como son los parámetros: pH, coliformes fecales, DBO, DQO, aceites y grasas los durante el tercer trimestre de 2012 generaron daño en el Campamento Base L. Nuevo Mundo, Campamento Temporal 1 Nuevo Mundo, Campamento Temporal 1 Kinteroni, Campamento Temporal 2 Nuevo Mundo, Campamento Temporal Malvinas y Locación Mapi LX; en ese sentido, las acciones que pudiera adoptar el administrado a efectos de no exceder el LMP para dichos parámetros no revierte la conducta infractora en cuestión.

124. En consecuencia, esta sala es de la opinión que por su naturaleza, la conducta analizada no es subsanable; por lo que, no se ha configurado el supuesto eximente de responsabilidad descrito en el literal f) del numeral 1 del artículo 236-A de la Ley N° 27444, en el presente extremo".

(El subrayado ha sido agregado)

<sup>26</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 255°- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253°.

<sup>27</sup> Página 55 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 14 del Expediente.



la normativa aplicable y no ha vulnerado el derecho de defensa del administrado ni el debido procedimiento en el marco de las acciones de supervisión realizadas.

28. Cabe señalar que los documentos o medios probatorios presentados por el administrado mediante su Escrito de descargos N° 1 y 2, tales como el "Sistema de Tratamiento de Agua de Mina" y el Informe de Ensayo de Laboratorio de fecha 20 de junio de 2018, serán analizados más adelante en la presente Resolución cuando se deba determinar la corrección de la conducta infractora y/o dictar medidas correctivas.
29. Por lo señalado, los excesos materia del presente PAS, configuran un incumplimiento a lo establecido en el artículo 4° del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, al haberse incurrido en el supuesto establecido en los numerales 11 y 12 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionados al incumplimiento de los LMP, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD; siendo que en caso corresponda una sanción, esta deberá determinarse considerando lo establecido en el artículo 8° de la norma antes referida o la que lo sustituya.

#### IV. CORRECCIÓN DE LAS CONDUCTAS INFRACTORAS Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

##### IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

30. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>28</sup>.
31. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del Sinefa y en el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG<sup>29</sup>.

28

Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

**"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas**

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.  
(...)"

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**"Artículo 22°.- Medidas correctivas**

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.  
(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad**

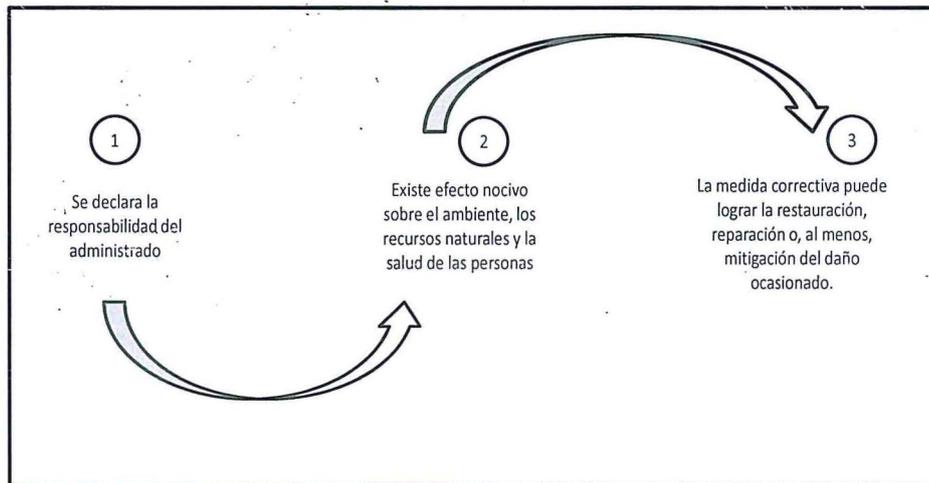
249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".





- 32. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>30</sup> establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>31</sup> establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
- 33. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
  - a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
  - c) La medida a imponer permita lograr la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

**Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa**



Elaborado por el OEFA



Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 22°.- Medidas correctivas**

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica”.

31

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 22°.- Medidas correctivas**

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas”.

(El énfasis es agregado).



34. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>32</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
35. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
  - c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>33</sup> conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
36. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i)Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,



En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos**

*Son requisitos de validez de los actos administrativos:*

(...)

2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

**Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo**

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".



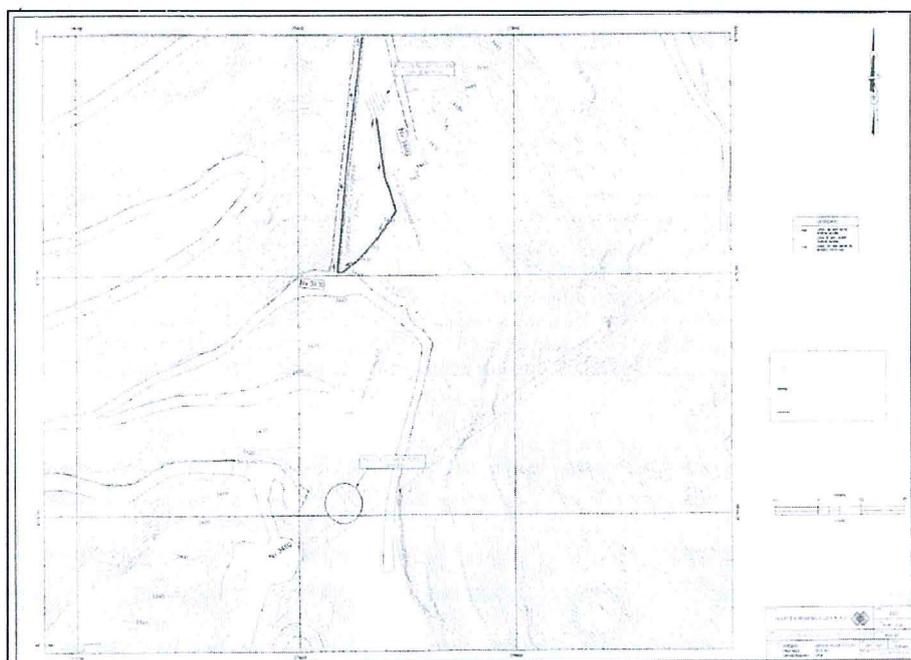
- (ii)Cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
37. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) La imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) La necesidad de sustituir ese bien por otro.

#### IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

##### a) Único hecho imputado

38. Como se ha analizado anteriormente en la presente Resolución, ha quedado acreditado que el administrado incumplió los LMP respecto de los parámetros Cadmio Total, Cobre Total y Zinc Total en el punto de control MEF-01.
39. El administrado ha presentado mediante su Escrito de descargos N° 1 y 2 copia del Informe denominado "Sistema de Tratamiento de Agua de Mina" de la unidad minera Invicta de fecha junio 2018, siendo que mediante el Escrito de descargos N° 1 adjunta el plano denominado "Sistema de Recirculación de Aguas de Mina", el mismo que muestra la ubicación del área donde estaría la poza de sedimentación y bombeo y la poza de recirculación, con lo cual se buscaría no generar efluentes desde la bocamina del Nivel 3400, conforme se aprecia a continuación:

Plano del "Sistema de Recirculación de Aguas de Minas"



Fuente: Escrito de descargos N° 1



40. Del citado medio probatorio, se aprecia el diseño del sistema de tratamiento de agua de mina de la unidad minera Invicta; no obstante, no se advierte que efectivamente el titular minero haya implementado el mencionado diseño, toda vez que el referido plano sólo acredita el diseño del "Sistema de Recirculación de Aguas de Minas", más no su ejecución ni la eficiencia del mencionado sistema.
  41. Asimismo, cabe precisar que, de la revisión de los instrumentos de gestión ambiental de la unidad minera Invicta, se concluye que en los mismos se menciona la presencia del efluente denominado MEF-01, procedente de la bocamina del nivel 3400; sin embargo, en los instrumentos de gestión ambiental aprobados no se contempla ni detalla el tratamiento de las aguas en interior mina y el proceso de recirculación que menciona el titular minero en su Escrito de descargos N° 1 y 2<sup>34</sup>.
  42. Por otra parte, el administrado adjuntó como anexo de su Escrito de descargos N° 1 y 2 copia del Informe de Ensayo N° MA18060191 con Valor Oficial, del laboratorio J Ramón del Perú S.A.C, emitido el 20 de junio de 2018, donde se registra un monitoreo al punto de control MEF-01 y donde los parámetros Cadmio total, Cobre total y Zinc total poseen valores dentro de los LMP aplicables al presente caso.
  43. No obstante ello, el administrado no adjunta medios de prueba de la realización y optimización de procesos para el correcto tratamiento del constante flujo de agua del efluente MEF-01, proveniente de la Bocamina Nivel 3400, que asegure el cumplimiento constante de los LMP, más aún si se tiene en cuenta que en la Supervisión Regular del año 2018, desarrollada del 27 de febrero al 4 de marzo del presente año, también se detectaron excesos de LMP en el punto de control MEF-01 respecto de los parámetros de Cadmio total y Zinc total<sup>35</sup>.
  44. Por lo expuesto, el administrado no ha presentado medios probatorios que garanticen que está realizando un correcto y permanente tratamiento del efluente con código MEF-01, proveniente de la Bocamina Nivel 3400, que asegure el cumplimiento de los LMP.
- 
45. Cabe indicar que el efluente con código MEF-01 proviene de la Bocamina Nivel 3400 (aguas de interior mina), cuyo flujo se conduce primero por el suelo del área aledaña a la bocamina, pasa por una poza de sedimentación que tiene varios puntos de reboce y llega a una quebrada sin nombre.



<sup>34</sup>

En la absolución a la observación N° 54 del Informe N° 1473-2009/MEM-AAM/JCV/PRR/WAL/CMC/VRC que sustenta la Resolución Directoral N° 427-2009-MEM-AAM, mediante la cual se aprobó el Estudio de Impacto Ambiental del proyecto Invicta, se señala que existirán aguas de mina procedentes de la bocamina del nivel 3400 (Bocamina Atenea) de las cuales se desconoce los niveles de agua y la dinámica del drenaje subterráneo, y propone realizar monitoreo de dicho efluente con una frecuencia mensual.

Informe de Supervisión N° 238-2018-OEFA/DSEM-CMIN (Supervisión regular del 27 de febrero al 4 de marzo de 2018)

**"IV. Conclusiones**

144. De análisis realizado por la Autoridad de Supervisión sobre el cumplimiento de las obligaciones fiscalizables en el marco de la supervisión, se desprende el presunto incumplimiento que se describe a continuación:

N°	Hechos verificados en la supervisión
1	Invicta Mining habría excedido los Límites Máximos Permisibles respecto a los parámetros cadmio total (0,294 mg/l) y zinc total (6,25 mg/l) en el punto de control MEF-01, correspondiente al efluente proveniente de la Bocamina Nivel 3400 que descarga hacia el suelo en coordenadas UTM (WGS 84-Zona 18): 8779090 N y 279768 E.

(...)"



46. El exceso de los LMP respecto de los parámetros Cadmio total, Cobre total y Zinc total en el efluente detectado en el punto de control MEF-01, cuyo flujo atraviesa el suelo y luego una quebrada, puede generar que la vegetación y la fauna que se encuentren en contacto con dicho flujo, sea afectada por sus altas concentraciones, e iniciar así también su presencia en la cadena trófica.
47. Asimismo, el Cadmio es uno de los mayores agentes tóxicos asociado a contaminación ambiental e industrial, pues reúne cuatro características de un tóxico tales como: efectos adversos para el hombre y el medio ambiente, bioacumulación, persistencia en el medio ambiente y "viaja" grandes distancias con el viento y en los cursos de agua<sup>36</sup>.
48. Por su parte, la Guía Ambiental de Manejo y Transporte de Concentrados Minerales menciona sobre el Cobre y el Zinc, que el primero tiene una relativa tolerancia por especies de plantas; sin embargo, es considerado también como altamente tóxico, debido a que el exceso de iones Cu+2 y Cu+ puede originar daño a los tejidos y alteración de la permeabilidad de la membrana de las plantas; y, en caso del segundo, su exceso podría causar síntomas de toxicidad en plantas, como la clorosis, necrosis marginal y reducción del crecimiento de la raíz. Asimismo, la presencia de niveles altos de Zinc en el medio nutriente disminuye la absorción de fósforo y hierro.
49. Para prevenir el efecto nocivo antes descrito, corresponde dictar una medida correctiva; ello sin perjuicio de las acciones de supervisión que se realicen posteriormente.
50. Por tanto, en virtud del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se ordena la siguiente medida correctiva:

**Tabla N° 1: Medida Correctiva**

Presunta conducta infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
Invicta Mining excedió los Límites Máximos Permisibles para efluentes mineros – metalúrgicos respecto de los parámetros Cadmio Total, Cobre Total y Zinc Total en el punto de control MEF-01.	<p>Acreditar el tratamiento de agua de mina, a efectos de cumplir con los LMP establecidos para los parámetros cadmio total, cobre total y zinc total en el efluente con punto de control MEF-01, así como realizar el monitoreo de dichos parámetros, de manera diaria por un lapso de 3 días continuos y reportando los resultados al OEFA, para demostrar la eficiencia del tratamiento.</p> <p>Asimismo, de ser el caso, deberá presentar la aprobación de la autoridad competente del sistema de tratamiento y/o recirculación de las aguas de la bocamina del nivel</p>	<p>En un plazo no mayor de cuarenta y cinco (45) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución.</p>	<p>En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el titular deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA un informe detallado donde conste las acciones realizadas para realizar el tratamiento del efluente denominado MEF-01, así como los resultados de los monitoreos realizados, adjuntando fotografías visibles, con coordenadas UTM WGS 84, videos y otros que considere convenientes.</p>



<sup>36</sup>

Augusto Ramírez. Toxicología del Cadmio. Conceptos actuales para evaluar exposición ambiental u ocupacional con indicadores biológicos. Universidad Nacional Mayor de San Marcos. 2002. Pág. 52.



	3400, así como evidencia de su implementación y correcto funcionamiento, con la finalidad de acreditar que no se generan efluentes desde la bocamina del Nivel 3400 o en su defecto, en caso de generarse el efluente MEF-01, acreditar la aprobación y adecuado tratamiento del mismo.		Asimismo, deberá presentar el registro de ingreso de expediente de evaluación del sistema de tratamiento y/o recirculación de las aguas de la bocamina del nivel 3400, desde donde se genera el efluente MEF-01.
--	---	--	--

51. La medida correctiva tiene como finalidad acreditar el tratamiento del efluente detectado en el punto de control MEF-01, con la finalidad que el mismo cumpla con los LMP.
52. A efectos de fijar plazos razonables de cumplimiento de la medida correctiva, esta Subdirección considera pertinente otorgar un plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, considerando el tiempo que el administrado demore en realizar las siguientes actividades: (i) tratamiento de aguas de mina, (ii) monitoreo y análisis en laboratorio, y (iii) ingreso de expediente de evaluación del sistema de tratamiento y/o recirculación de las aguas de la bocamina del nivel 3400.
53. Asimismo, el plazo de cinco (5) días hábiles es un tiempo razonable para la recopilación de los medios de prueba que acrediten el cumplimiento de la medida correctiva, así como para la presentación del informe técnico al OEFA.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Declarar la responsabilidad administrativa de **Invicta Mining Corp S.A.C.** por la comisión de la única conducta infractora de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma.

**Artículo 2°.-** Ordenar a **Invicta Mining Corp S.A.C.** el cumplimiento de la medida correctiva detallada en la Tabla N° 1 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma.

**Artículo 3°.-** Informar a **Invicta Mining Corp S.A.C.** que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece las medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.





**Artículo 4°.-** Apercibir a **Invicta Mining Corp S.A.C.** que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 5°.-** Informar al administrado que en caso los extremos que declaran la existencia de responsabilidad administrativa adquieran firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales, así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos.

**Artículo 6°.-** Informar a **Invicta Mining Corp S.A.C.** que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

**Artículo 7°.-** Informar a **Invicta Mining Corp S.A.C.** que el recurso de apelación o reconsideración que se interponga contra la medida correctiva ordenada se concederá sin efecto suspensivo, conforme a lo establecido en el numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD<sup>37</sup>.

**Artículo 8°.-** Para asegurar el correcto cumplimiento de las medidas correctivas, se solicita al administrado informar a esta Dirección los datos de contacto del responsable de remitir la información para la acreditación del cumplimiento de la(s) medida(s) correctiva(s) impuesta(s) en la presente Resolución Directoral, para lo cual se pone a su disposición el formulario digital disponible en el siguiente link: [bit.ly/contactoMC](http://bit.ly/contactoMC)

Regístrese y comuníquese,

.....  
Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

ERM/CMM/jdv/ksg

<sup>37</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD "Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos (...)  
24.2 La impugnación del acto administrativo en el extremo que contiene medidas cautelares o correctivas no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental".

